

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado **2016-00059**, adelantado por la **EPS Sanitas** contra la **ADRES**, informando se encuentran pendientes por resolver solicitudes de reconocimiento de personería jurídica. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la sustitución de poder allegada, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Paolo Andrei Awazacko Martínez como apoderado de la ADRES (fls. 975 a 980), en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se observa que obra renuncia al poder conferido a la apoderada de la demandada Consorcio SAYP 2011, y en vista que ésta cumple lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., ya que obra notificación al representante legal de la demandada, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora Leidy Carolina Aparicio Riaño, quien fue reconocida como tal en auto del 12 de marzo de 2020.

Por otra parte, sería del caso dar continuidad al trámite procesal, de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario proceder conforme lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ello, teniendo en cuenta que en las pretensiones se persigue el reconocimiento y pago de servicios de salud prestados con ocasión de prestación de servicios no incluidos en el POS que, se aduce, debían ser pagados por La Nación –

Ministerio de Protección Social, pretensiones que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el auto A148 de 2024, al considerar que asuntos, como el presente, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que:

"En el Auto 389 de 2021, la Sala Plena estableció que el conocimiento de las controversias relacionadas con los recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, "en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES". Ahora bien, en Auto 862 de 2021, la Corporación determinó que dicha regla opera "con independencia de que la parte demandada, en principio, sólo esté integrada por el Ministerio de Salud y Protección Social". Ello, en la medida en que si bien es cierto que en un inicio no se cuestiona un acto administrativo expedido directamente por la ADRES sino por la cartera ministerial, también lo es que la referida administradora está adscrita al ministerio, asumió la defensa de los aquellos proceso judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y le fueron transferidos sus derechos y obligaciones, lo cual implica que en la actualidad sea la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante el ministerio.

Pese a que la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en auto del 8 de marzo de 2017 (Cuaderno Conflicto) resolvió el conflicto de competencia entre el Despacho y La Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en auto A 148 de 2024, allí se resolvió un conflicto de competencia, sin que constituya cosa juzgada tal pronunciamiento, respecto de un eventual conflicto de jurisdicción entre la Ordinaria y la Contencioso Administrativa. Así lo señaló la Máxima Corporación Constitucional:

*"Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un **juez de circuito de la jurisdicción ordinaria**. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca."*(Negrillas fuera del texto)

Por lo tanto, en vista que la suscrita Juez carece de jurisdicción para conocer el presente proceso, en aplicación de los artículos 16 y 138 del C.G.P., y de los artículos 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina De Reparto para los Juzgados Administrativos. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 8-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

EL SECRETARIO, 